

Lima, veintiuno de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Segundo Isaías Rengifo Rodríguez contra la sentencia de fojas seiscientos sesenta y siete, de fecha veintiséis de junio de dos mil doce; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Segundo Isaías Rengifo Rodríguez en su recurso fundamentado a fojas seiscientos setenta y ocho, alega que el Colegiado Superior en la sentencia que impugna no cumplió con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, por ende, afectó las garantías genéricas del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; que, en el presente caso, no se tuvo en cuenta que la imputación en su contra no se encuentra corroborada con medios idóneos y suficientes mucho menos ha sido ratificada en el plenario, por ello no se probó la existencia de una vinculación concertada con sus coencausados; que, de otro lado, no se estimó su versión respecto a los hechos, esto es, que desconocía que en el recipiente de plástico que transportaba y que estaba dentro de una bolsa contenía droga; en consecuencia, no está presente la decisión común dolosa de consumir el ilícito penal materia de acusación; que la imputación formulada contra su persona resulta un acto de venganza por una deuda contraída con su coencausado, es más la credibilidad de las versiones que lo incriminan pierden fiabilidad porque sus coencausados están vinculados con el delito de tráfico ilícito de drogas; que, finalmente, no se le puede atribuir objetivamente el resultado a quien con su acción no creó para el bien jurídico ningún riesgo jurídicamente desaprobado. **Segundo:** Que, de la acusación de fojas trescientos ochenta y nueve, fluye que el personal policial de la División



Antidrogas - DIVANDRO al tener conocimiento que personas al margen de la ley se estarían dedicando a la comercialización de pasta básica de cocaína, aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de setiembre de dos mil siete, intervino en la cuadra seis de la calle Mariscal Cáceres – Iquitos al encausado Edgar Baluarte Núñez en posesión de cincuenta y siete "ketes" de pasta básica de cocaína y al registrar su domicilio se halló sesenta "ketes" de la mencionada droga con un peso bruto total de treinta punto cinco gramos; agrega el señor Fiscal Superior que posteriormente, como consecuencia de las investigaciones, aproximadamente a la primera hora del veintisiete de setiembre de dos mil siete, se intervino el inmueble del encausado Pasión Chu Torres donde se encontró dentro de un recipiente de plástico trescientos ochenta "ketes" con un peso bruto de noventa y ocho gramos de pasta básica de cocaína, el cual le fue entregado por el encausado Segundo Isaías Rengifo Rodríguez.

Tercero: Que, revisados los elementos de convicción en los cuales el Tribunal de Instancia sustentó su decisión condenatoria, se advierte que estos resultan suficientes para demostrar la responsabilidad penal del encausado Segundo Isaías Rengifo Rodríguez en el delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, evidenciándose que su conducta fue la de transportar la sustancia ilícita finalmente decomisada por personal policial a uno de sus coencausados, la misma que está dentro de los medios exigidos por la norma penal que tipifica dicho delito, esto es, promoción, favorecimiento y facilitación del consumo ilegal de droga; que, en efecto, su encausado Pasión Chu Torres tanto en su manifestación policial de fojas veintitrés -en presencia de su abogado defensor y del señor Fiscal Provincial en lo Penal-, como en su entrevista personal de fojas cuarenta y uno -efectuado sólo en presencia del representante del Ministerio Público-, señaló dos aspectos importantes que resultan reveladores para demostrar la



culpabilidad del encausado Segundo Isaías Rengifo Rodríguez, esto es:

i) que la droga que se encontró en su poder le fue encargada por él para luego ser entregada al hoy sentenciado Edgar Baluarte Núñez - véase sentencia de fojas cuatrocientos noventa y cinco, de fecha treinta de enero de dos mil nueve- a cambio de unos "ketes"; y, **ii)** que al citado encausado lo llegó a conocer como comerciante de droga en la "zona roja" de la calle Castilla, respecto de quien no sólo brindó sus características físicas sino que lo llegó a reconocer en forma personal conforme se observa del acta de reconocimiento de fojas cuarenta y cinco -diligencia realizada bajo la orientación y vigilancia del señor Fiscal Provincial en lo Penal-; que, esta misma versión, dicho encausado, la reiteró y reafirmó en la continuación de su declaración instructiva de fojas ciento catorce, y también con ocasión de proporcionar su versión en el plenario conforme se aprecia de fojas cuatrocientos setenta y seis; que, por tanto, estamos frente a una imputación persistente que presenta coherencia interna y uniformidad a lo largo de todo el proceso; que, del mismo modo, la información incriminatoria del precitado imputado adquiere verosimilitud, pues fue corroborada con los siguientes elementos probatorios: **a)** el sentenciado Edgar Baluarte Núñez en su manifestación policial de fojas veintinueve, en presencia de su abogado defensor y del señor Fiscal Provincial en lo Penal, aseveró además no sólo que la droga que hallaron en su poder era de propiedad del encausado Segundo Isaías Rengifo Rodríguez, sino que además, conoce al encausado por ser comerciante de droga en la "zona roja" de la calle Castilla, a lo que se suma el hecho que después de haber indicado sus caracteres físicos, lo llegó a reconocer personalmente según acta de reconocimiento de fojas cuarenta y cuatro, donde renovó su incriminación sosteniendo que el encausado fue la persona que le hizo entrega de la droga; **b)** el acta de registro domiciliario del encausado Pasión Chu Torres de fojas sesenta y cuatro,



da cuenta del decomiso de la droga encargada por el encausado Segundo Isaías Rengifo Rodríguez; que, del mismo modo, sucede con el acta de registro domiciliario de Edgar Baluarte Núñez de fojas sesenta y seis; **c)** el encausado Segundo Isaías Rengifo Rodríguez en su manifestación policial de fojas treinta y seis, en presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público señaló no conocer al encausado Pasión Chu Torres, mientras que al encausado Edgar Baluarte Núñez sólo lo conoce de vista y que tenía conocimiento que era consumidor de droga; empero, en el plenario según se aprecia de fojas seiscientos cuarenta y nueve, afirmó conocerlos a ambos perfectamente; igualmente, sostuvo no tener nada que ver con la droga decomisada por personal policial; empero, en el plenario alegó que si le fue entregado un recipiente plástico por el sentenciado Edgar Baluarte Núñez para dejarlo a su coencausado Pasión Chu Torres, pero que desconocía su contenido, argumento de defensa que no resiste un análisis lógico, en tanto conocía que el sentenciado Edgar Baluarte Núñez era consumidor de droga y lo mismo sucedía con Pasión Chu Torres, por tanto la recepción probable de un recipiente por partes de éstos debía alertarlo sobre su contenido, atento a que cuenta con una amplia experiencia en estos hechos, pues presenta una pluralidad de antecedentes policiales, judiciales y penales precisamente por delito de tráfico ilícito de drogas -véase fojas doscientos quince, doscientos veinte y seiscientos uno-, por ende dicha conducta sí le era exigible, ya que incluso afirmó en el plenario que ya no estaba vinculado a dicho delito, por lo tanto, su versión resulta ser un mecanismo de defensa frente a la prueba de cargo actuada; y, **d)** la retractación del sentenciado Edgar Baluarte Núñez efectuada en el plenario indicando que lo sindicó en un primer momento, pues éste le debía dinero, no tiene credibilidad alguna, desde que el propio encausado ni en sede policial o judicial afirmó que ello haya ocurrido y que por tal motivo a nivel preliminar lo involucrara

en el delito que se le atribuye, por consiguiente, esta información es con el evidente propósito que evada la acción de la justicia. **Cuarto:** Que, por último, desde la perspectiva subjetiva no se evidenció en autos que entre los encausados hayan existido relaciones en las que haya mediado el odio, revancha, cólera, venganza u otro móvil espurio que reste veracidad a las iniciales versiones inculpativas; que, en consecuencia, todo lo expuesto, determina con claridad meridiana que el encausado Segundo Isaías Rengifo Rodríguez resulta ser autor del delito de tráfico ilícito de drogas, por ende, la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos sesenta y siete, de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, que condenó a Segundo Isaías Rengifo Rodríguez como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad, ciento veinte días multa y fijó en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.
VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

BA/rnp. 03 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA